El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 17 de mayo de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2012-00356-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Jaime Duque Giraldo

Demandado: Centro de Producción Textil S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / DEMANDANTE DEBE ACREDITAR QUE EL DEMANDADO ES QUIEN DEBE RESPONDER POR LAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS / CONFIRMA / NIEGA /**

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

(…)

Se tiene que con la demanda se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro de Producción Textil S.A. –fls. 15 y ss.-, del cual no se puede extractar que la aludida sociedad sea la propietaria del establecimiento de comercio CLASS donde el demandante prestó sus servicios.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Héctor Jaime Duque Giraldo*** contra ***Centro de Producción Textil S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, a término indefinido, entre el 05 de septiembre de 2009 y el 31 de marzo de 2010 y que el convenio termino sin justa causa. En consecuencia, pide que se imponga condena en contra de la empresa demandada a pagar los respectivos aportes a salud, pensión, las cesantías y sus intereses, la sanción por no consignación de cesantías y por el no pago de intereses, prima de servicios, vacaciones, recargos por trabajo en días dominicales y feriados y el reintegro o, en subsidio, la imposición de la sanción moratoria de que trata el canon 65 del CL y la sanción por terminación unilateral e injustificada del contrato.

Para así pedir, relata que fue contratado verbalmente por la gerente general de la sociedad demandada para desempeñarse como asesor comercial en el almacén de la demandada en el centro comercial Unicentro de esta ciudad, que tal relación laboral se ejecutó entre el 05 de septiembre de 2009 y el 31 de marzo de 2010, que fue afiliada al sistema de seguridad social integral a partir del 05 de septiembre de 2009, pero que nunca le efectuaron cotizaciones, que el 31 de marzo de 2010 se cerró el almacén sin informar a los trabajadores y sin contar con autorización de la cartera de trabajo; que el demandante todo el tiempo de la relación laboral estuvo bajo la subordinación de las señoras Lady Carolina Vela Martínez y Beatriz Elena Álvarez Pérez, encargada del almacén y gerente de la sociedad demandada, respectivamente, que el horario en que el actor prestó sus servicios fue de 11 a.m. a 9 p.m., con dos horas para almorzar, todos los días incluyendo los días feriados, con un día de compensación a la semana, que la remuneración percibida era el salario mínimo vigente más el auxilio de transporte, que nunca le cancelaron los dominicales y feriados laborados, que no le pagaron auxilio de cesantías, ni intereses, ni prima de servicios ni vacaciones.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la sociedad demandada, la cual estuvo representada por curador ad-litem, quien se pronunció respecto a los hechos de la demanda y pretensiones, sin excepcionar.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a quo negó las pretensiones al encontrar que si bien está acreditada la prestación personal del servicio del demandante, no se acreditó que el establecimiento calzado CLASS, fuera de propiedad de la sociedad demandada, siendo carga de la parte interesada la acreditación, no solamente de que se prestó un servicio personal, sino que el mismo fue a favor de quien se convoca al litigio como empleador, lo que insiste, no se acredita en el presente asunto, ni con la declaración de la única deponente escuchada, ni con el interrogatorio del demandante. Por tal motivo absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta que la decisión es completamente desfavorable a la parte demandante, al tenor del canon 69 del CPLSS, se remitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara el siguiente interrogante jurídico.

*¿Es el demandado el llamado a responder por las pretensiones laborales elevadas por el señor Duque Giraldo?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento del Alto Tribunal, que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada”[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen a la parte interesada en obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que incumbían al actor, atendiendo el objeto litigioso.

Se tiene que con la demanda se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro de Producción Textil S.A. –fls. 15 y ss.-, del cual no se puede extractar que la aludida sociedad sea la propietaria del establecimiento de comercio CLASS donde el demandante prestó sus servicios. A instancia del actor se escuchó la declaración de la señora Yenny Paola Díaz Alva, quien si bien aporta certeza respecto a los hitos temporales en los cuales se desarrolló la prestación del servicio y el lugar donde se ejecutó la misma, ninguna certeza o tan siquiera indicio arroja respecto a quien fue el empleador del señor Héctor Jaime, por lo tanto no es una prueba útil para efectos de acreditar que la sociedad demandada es realmente la legitimada pasivamente para atender las reclamaciones laborales del actor.

Esta Sala, de manera oficiosa, trató de obtener certeza sobre quién era el propietario del establecimiento “calzado Class” donde el demandante prestó sus servicios, sin que se obtuviera respuesta positiva alguna, pues el mismo no aparece inscrito en la Cámara de Comercio de esta capital y la sociedad convocada no tiene ninguna establecimiento a su nombre con dicha denominación.

Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria en un tema basal para dilucidar el conflicto jurídico acá planteado, como quien era el empleador del demandante, las pretensiones claramente están llamadas al fracaso, tal como lo definió la Jueza de primera instancia, lo que conlleva su confirmación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

1. *CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon.* [↑](#footnote-ref-1)